

RESOLUCIÓN No. _____

507

11 AGO. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA, cónyuge supérstite del señor UBALDO MORENO MARQUEZ"

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 19 de 09 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el señora **MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.165.430 de Sincelejo, en su condición de **cónyuge supérstite del fallecido señor UBALDO MORENO MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 891.980, mediante apoderada judicial presento escrito recibido en el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 16/04/1958 al 23/11/1976, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6° habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:*

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación *"se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"*

RESOLUCIÓN No. _____

507

11 AGO. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA, cónyuge superviviente del señor UBALDO MORENO MARQUEZ"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expresó " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuentemente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001" *P*

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

507 11 AGO. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA, cónyuge supérstite del señor UBALDO MORENO MARQUEZ"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
Nombre: UBALDO MORENO MARQUEZ					Sexo: M					
Identificación: 891.980										
Fecha de Nacimiento: 15-05-36										
Fecha de solicitud: EXT-BOL-16-014806					Fecha hasta la que laboro:					
Fecha de Causación : 15-05-1998.										
Tiempo total laborado: 18 años, 07 meses 4 Días					Total Semanas a liquidar:		956			
Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida										
Cuentas de días para los promedios.....										
Historia Laboral										
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	Días					
GOBERNACION DE BOLIVAR	16/04/1958	19/11/1976	18-07-04	6694						
TOTAL				6694	6694					
Historia de los Ingresos bases de liquidación										
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA COT.	I.P.C. ACUM - 2014	ING. AC 1	DIAS x ING	
1	16/04/1958	30/04/1958	253	15	2,14	0,045	1273,837203	\$322.281	\$4.834.212	
2	01/05/1958	30/12/1958	253	240	34,29	0,045	1273,837203	\$322.281	\$77.347.395	
3	01/01/1959	30/12/1959	290	360	51,43	0,045	1102,746798	\$319.797	\$115.126.766	
4	01/01/1960	30/12/1960	333	360	51,43	0,045	1079,36015	\$359.427	\$129.393.695	
5	01/01/1961	30/12/1961	383	360	51,43	0,045	1077,958514	\$412.858	\$148.628.920	
6	01/01/1962	30/12/1962	440	360	51,43	0,045	1024,236315	\$450.664	\$162.239.032	
7	01/01/1963	30/12/1963	500	360	51,43	0,045	998,7756204	\$499.388	\$179.779.612	
8	01/01/1964	30/12/1964	575	360	51,43	0,045	964,6461369	\$554.672	\$199.681.750	
9	01/01/1965	30/12/1965	660	360	51,43	0,045	959,2431372	\$633.100	\$227.916.169	
10	01/01/1966	30/12/1966	720	360	51,43	0,045	894,8956292	\$644.325	\$231.956.947	
11	01/01/1967	30/12/1967	780	360	51,43	0,045	913,8046685	\$712.768	\$256.596.351	
12	01/01/1968	30/12/1968	800	360	51,43	0,045	963,0057193	\$770.405	\$277.345.647	
13	01/01/1969	30/12/1969	885	360	51,43	0,045	843,6557115	\$746.635	\$268.788.710	
14	01/01/1970	30/12/1970	900	360	51,43	0,045	776,6323406	\$698.969	\$251.628.878	
15	01/01/1971	30/12/1971	1000	360	51,43	0,045	728,6848757	\$728.685	\$262.326.555	
16	01/01/1972	30/12/1972	1200	360	51,43	0,045	639,0290939	\$766.835	\$276.060.569	
17	01/01/1973	30/12/1973	\$ 1.500	360	51,43	0,045	560,60101225	\$840.902	\$302.724.547	
18	01/01/1974	30/12/1974	\$ 2.000	360	51,43	0,045	451,80610272	\$903.612	\$325.300.394	
19	01/01/1975	30/12/1975	\$ 1.500	360	51,43	0,045	357,58298593	\$536.374	\$193.094.812	
20	01/01/1976	19/11/1976	\$ 2.000	319	45,57	0,045	303,62824652	\$607.256	\$193.714.821	
TOTALES (TIEMPO GOBERNACION)				6694	956	0,0450			\$4.084.485.783	

B

DATOS PARA LIQUIDACION					
NOMBRE: ETY BLANCO DURANTE					
I= SBC x SCxPPC.					
Da Donde:					
I : Es la INDEMNIZACION					
SBC : SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3°)					
SC: <n/ 7					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3°)					
PCTI: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICO SOBRE EL SALARIO SBC EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = <SBC/< DIASx 4,3842					
PPC : <PCTI x n/ni.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASx P.SMNAL.	SBC/PR. SM.
SBC=	4.084.485.782,58	6.694	4.3842	29.347,8	139.175
SBC=	139.175,03				
SC: <n/ 7					
SC=	6.694	7	956		
PPC : = 0,0880.					
I=	SBC<	SC	PPC		
I=	139.175,03	956	0,0450	5.989.099	
NETO A PAGAR INDEMNIZACION:					
5.989.099					
DISTRIBUCION:					
		%	VALOR		
GOBERNACION DE BOLIVAR		100,00	\$ 5.989.099		

LIQUIDÓ: PEDRO GONZALEZ OSPINO
Economista

RESOLUCIÓN No.

507

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA, cónyuge superviviente del señor UBALDO MORENO MARQUEZ"

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS Mc/te (\$5.989.099.00)**, correspondiente a **(956)** semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

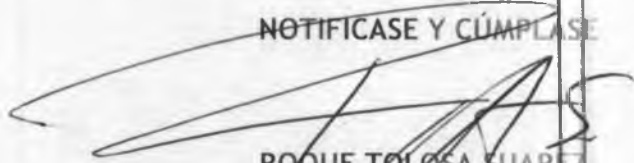
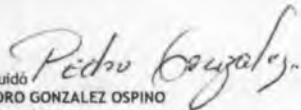
PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez a la señora **MARLENE DEL CARMEN CASTILLO DE LA ESPRIELLA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.165.430 de Sincelejo, en su condición de cónyuge superviviente del fallecido señor **UBALDO MORENO MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **891.980**, en cuantía única de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS Mc/te (\$5.989.099.00)**, correspondiente a **(956)** semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P # 1203 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 33.266.193 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 137288 del C. S de la J., como apoderada especial de la referida pensionada, en los términos del mandato conferido, según poder incorporado al expediente con la petición con radicado IXT-BOL-16-014806

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los |

11 AGO. 2016**NOTIFICASE Y CÚMPLASE**
ROQUE TOLOSA SUAREZ**ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DELEGADO DECRETO 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016**
Proyecto y Elaboró:
JORGE LUIS VASQUEZ VIANA
TECNICO OPERATIVO
Liquidó
PEDRO GONZALEZ OSPINO
Economista